



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : NARINELA LOZADA TRUJILLO Y OTROS
humpolar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00380-00
AUTO INT. No. : 279

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

El señor PEDRO ANTONIO SABI CERON Y OTROS, acude ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios causados, con su detención injusta, durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2012 y el 23 de septiembre de 2013.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 30 de noviembre de 2017 profirió sentencia de primera instancia¹, de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora MARIELA LOZADA TRUJILLO y de la menor JEIDY JULIETH LOZADA TRUJILLO, conforme a lo aquí expuesto.

Así mismo, **DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a los argumentados expuestos en la presente providencia, y negar la prosperidad de dicha excepción respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la privación de la libertad de la que fue objeto el señor PEDRO ANTONIO SABI CERON, en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2012 hasta el 23 de septiembre de 2013.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL:**

A PEDRO ANTONIO SABI CERON, PEDRO DANNEYVER SABI LOZADA, MARÍA ISABEL CERON PERDOMO y JOSE IGNACIO SABI MEDINA, la suma de NOVENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

¹ Folios 278-289, C. ppal. 2

A FLORALBA SABI CERON y CARLOS JULIO SABI CERON, la suma de CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

- **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:**

A PEDRO ANTONIO SABI CERON la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

- **PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:**

A PEDRO ANTONIO SABI CERON la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.787.368).

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

La sentencia, fue apelada en término y se resolvió la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, REVOCANDO parcialmente la decisión respecto a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa de la señora MARIELA LOZADA TRUJILLO y la menor JEIDY JULIETH LOZADA TRUJILLO y por pasiva de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Además, MODIFICÓ los perjuicios reconocidos, dejando incólume la decisión de condenar en abstracto el perjuicio de LUCRO CESANTE.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 13 de agosto de 2018 y el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior se profirió el 07 de septiembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre del mismo año.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 29 de noviembre de 2018 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios,² en la cual procede a liquidar los siguientes haberes laborales como concepto de lucro cesante:

“En este acápite se toma el valor de cada prima mensual y se multiplica por 14 que fueron los meses que duró la privación de la libertad, de conformidad con las prestaciones y sumas certificadas por el empleador para el momento de presentar la demanda.

Clase de prima	Valor mensual	Valor dejado de pagar
Bonificación días liquidados	\$238.054,99	\$3.332.769,86
Prima antigüedad	214.578.00	3.004.092.00
Prima orden público	206.325.00	2.888.550.00

En providencia del 13 de febrero de 2019, se admitió el incidente y le corrió traslado a la entidad demandada por el término de 3 días³, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 129 del CGP, término que venció en silencio.

En proveído del 15 de mayo de 2019, de manera oficiosa se dispuso requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certificara los pagos dejados de realizar al soldado profesional PEDRO ANTONIO SABI CERON, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, en el que debía relacionar los valores exactos por concepto de primas por bonificación, por el tiempo liquidado, antigüedad como soldado voluntario, de orden público como soldado profesional, primas de servicio, navidad, cesantías y cualquier otra prestación dejada de liquidar y cancelar.

² Folios 1-3, C. incidente

³ Folios 7-8, C. incidente

Mediante auto de fecha 28 enero de hogaño, se incorporo al expediente la prueba documental allegada el 15 de enero de 2020 por el Oficial Sección Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante memorial con Radicado No. 20193172370201 de fecha 4 de diciembre de 2019 y se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, término que venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración de esta Judicatura se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor del señor PEDRO ANTONIO SABI CERON por la detención injusta durante el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2012 y el 23 de septiembre de 2013, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios materiales y así entrar a analizar las pruebas obrantes en el expediente para determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

4.3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (causado) y su liquidación en el presente asunto.

El perjuicio material definido como aquellos daños que se manifiestan en el deterioro patrimonial o en la persona física de un damnificado por un acto u omisión de otra y que ésta debe indemnizar⁴, por lo que el lucro cesante es una categoría del daño material, comprendiendo la indemnización del ingreso que se ha dejado de percibir, incluso aquel que se basa en una esperanza legítima y que permite restablecer el patrimonio de la víctima que ha sufrido un daño, conforme el artículo 1614 del Código Civil⁵.

Conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 *"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"*, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad.

En este sentido, la reparación del daño debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior a menoscabo sufrido, de ahí que en un trámite incidental lo que se busca es cuantificar los perjuicios reconocidos, mediante sentencia judicial.

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia en la sentencia del 30 de noviembre de 2017, fijó respecto a la indemnización de los perjuicios materiales los siguientes parámetros:

"Respecto de la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados por el demandante, consistente en los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales o ingresos que dejó de percibir durante el periodo de su detención física, como quiera que se encontró probado que el señor PEDRO ANTONIO SABI CERON era miembro activo de las Fuerza Militares de Colombia como soldado profesional sin embargo, no se acreditó el ingreso que percibía, se proferirá condena en abstracto respecto de los perjuicios antes solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; cuyos valores concretos se establecerán en el incidente de liquidación que deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, una vez se haya demostrado la calidad de soldado profesional y el valor del salario devengado.

De ésta manera, se deberá allegar original o copia auténtica de la certificación expedida por la oficina de Personal del Ejército Nacional, de haber estado como miembro activo de las fuerzas militares para el periodo comprendido entre el (sic) 23 de julio de 2012 y el 23 de septiembre de 2013, así como los valores que por concepto de salario y prestaciones sociales dejó de percibir, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia o al de la fecha de notificación del auto de

⁴ Diccionario Jurídico. Cuarta Edición, Jaime Sierra García, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., página 414.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá. D.C., 21 de abril 2016, Rad. No.: 25000-23-25-000-2002-00526-01(1726-08)



obedecimiento al superior, para que mediante incidente, se liquide la condena correspondiente si hay lugar a ella. Vencido el término establecido, caducará el derecho y se rechazará la liquidación por extemporánea, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011."

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Caquetá, en segunda instancia, revoco parcialmente la decisión respecto a la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mariela Lozada Trujillo y la menor Jeidy Julieth Lozada Trujillo y por pasiva de la Nación – Fiscalía General de la Nación y modificó los perjuicios reconocidos, **dejando incólume la decisión de condenar en abstracto el perjuicio de LUCRO CESANTE**, por lo que no se profundizará en la citada providencia.

Ahora bien, frente a las pruebas obrantes en el incidente, el apoderado de la parte actora solicita tener en cuenta la certificación expedida por Ejército Nacional –Brigada Móvil No. 6- de Larandia, que fue aportada con la demanda, pero no se especifica su foliatura, lo cual no permite su identificación, pero en aras de no vulnerar derechos fundamentales y bajo la premisa que lo sustancial debe prevalecer sobre las formas, se examinarán las actas de nómina obrantes a folios 16 a 18 del cuaderno principal 1, que interpreta el Despacho eran a las cuales hacía referencia el apoderado, de las que se desprende:

"Fuerzas militares de Colombia
Ejército Nacional
Brigada móvil No. 6

ACTA No. 700
REG. AL FOLIO No. 83

LUGAR Y FECHA LARANDIA CAQUETÁ 23 DE JUNIO DE 2013

(...)

210	SLP	SABI CERON PEDRO ANTONIO	1115791991		30	7.511.00	\$22.5.330,00	DETENIDO EN INSTITUTO CARCELARIO EL CONDUY (FLORENCIA)
BONIFICACION POR 30 DIAS LIQUIDADOS								
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTARIO								
BONIFICACION PRIMA DE ORDEN PUBLICO SLP 8075 25.00%				\$206.325.00				
TOTALES				\$206.325.00			\$206.325.00	

(...)

"Fuerzas militares de Colombia
Ejército Nacional
Brigada móvil No. 6

ACTA No. 919
REG. AL FOLIO No. 88

LUGAR Y FECHA LARANDIA CAQUETÁ 21 DE AGOSTO DE 2013

(...)

210	SLP	SABI CERON PEDRO ANTONIO	1115791991		30	7.814.00	\$225.330,00	DETENIDO EN INSTITUTO CARCELARIO EL CONDUY (FLORENCIA)
BONIFICACION POR 30 DIAS LIQUIDADOS								
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTARIO								
BONIFICACION PRIMA DE ORDEN PUBLICO SLP 8075 25.00%				\$206.325.00				
TOTALES				\$206.325.00			\$206.325.00	

(...)

"Fuerzas militares de Colombia
Ejército Nacional
Brigada móvil No. 6

ACTA No. 849
REG. AL FOLIO No. 85

LUGAR Y FECHA LARANDIA CAQUETÁ 24 DE JULIO DE 2013

210	SLP	SABI CERON PEDRO ANTONIO	1115791991		30	7.814.00	\$22.5.330,00	DETENIDO EN INSTITUTO CARCELARIO EL CONDUY (FLORENCIA)
BONIFICACION POR 30 DIAS LIQUIDADOS								
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTARIO								



Radicación: 18-001-33-33-002-2014-00380-00

BONIFICACION PRIMA DE ORDEN PUBLICO SLP 8075 25.00%	\$206.325.00			
TOTALES	\$206.325.00			\$206.325.00

(...)

"Fuerzas militares de Colombia
Ejército Nacional
Brigada móvil No. 6

ACTA No. 886
REG. AL FOLIO No. 86

LUGAR Y FECHA LARANDIA CAQUETÁ 23 DE AGOSTO DE 2013

210	SLP	SABI CERON PEDRO ANTONIO	1115791991		30	7.814.00	\$225.330.00	DETENIDO EN INSTITUTO CARCELARIO EL CONDUY (FLORENCIA)
BONIFICACION POR 30 DIAS LIQUIDADOS								
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLD VOLUNTARIO								
BONIFICACION PRIMA DE ORDEN PUBLICO SLP 8075 25.00%								
TOTALES								

(...)

Se observa, que al demandante no se le reconoce ningún valor correspondiente a bonificación por 30 días, y prima de antigüedad por soldado voluntario, empero, situación diferente ocurre con la prima de orden público respecto de la cual se liquida en la suma de \$206.325 M/Cte.

Continuando con el análisis, se encuentra que esta Judicatura mediante auto del 15 de mayo de 2019, ofició a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certificara los pagos dejados de realizar al soldado profesional PEDRO ANTONIO SABI CERON, informándose por la Sección de Nomina del Ejército Nacional, informándose lo siguiente:

"Con relación a la solicitud, donde requiere certificación de los pagos dejados de realizar al señor SLP. PEDRO ANTONIO SABI CERON CM. 1115791991, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad desde el 23 de julio del 2012, hasta el 23 de septiembre 2013, me permito comunicar que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), al señor SLP. PEDRO ANTONIO SABI CERON CM. 1115791991, no se le ha dejado de cancelar salarios se evidencia que se le presupuestaron a la tesorería del GRUPO DE CABALLERIA LIVIANO METEORO N°. 6, ubicado en Villavicencio Meta, al cual pertenece.

Para su verificación le envié certificados de salarios de 30 julio del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2013, certificado de prima de navidad del año 2012 folio 01 .certificado prima de servicio o mitad de año 01 folio de julio 2013 y envié certificado de tiempo de servicio donde indica que mencionado no fue soldado voluntario es profesional con 11 años 3 meses 22 días envié 01 folio." (subrayado fuera del texto)

Para efectos de verificar los emolumentos cancelados por el Ejército Nacional al señor SLP. PEDRO ANTONIO SABI CERON durante los meses que estuvo privado de la libertad, se destaca:

Julio 2012	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL BASICO		793.380.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	SEGVIDS		10.622.00
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Agosto 2012	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL BASICO		793.380.00
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Septiembre 2012	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL BASICO		793.380.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Octubre	DEVENGADO	PORC	VALOR

2012	SUEL_BASICO		793.380.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Noviembre 2012	DEVENGADO	PORC	VALOR
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	SUEL_BASICO		793.380.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Diciembre 2012	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	51.569.70
	BONORDPUPF	25	198.345.00
	SUEL_BASICO		793.380.00
	TOTAL DEVENGADO		1.053.916.70
Enero 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	53.644.50
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.095.891.50
Febrero 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	53.644.50
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.095.891.50
Marzo 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	53.644.50
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.095.891.50
Abril 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	ADIC.PRSOLVOL		39.339.30
	PRSOLVOL	6.5	53.644.50
	ADIC.PRIVACIONAL		505.633.80
	SUEL_BASICO		825.300.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
TOTAL DEVENGADO		1.434.539.60	
Mayo 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.622.00
	PRSOLVOL	6.5	107.289.00
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.149.536.00
Junio 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.988
	PRSOLVOL	6.5	107.289.00
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.149.902
Julio 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.988
	PRSOLVOL	6.5	107.289.00
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.149.902
Agosto 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.988
	PRSOLVOL	6.5	107.289.00
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.149.902
Septiembre 2013	DEVENGADO	PORC	VALOR
	SUEL_BASICO		852.300.00
	SEGVIDSUBS		10.988
	PRSOLVOL	6.5	107.289.00
	BONORDPUPF	25	206.325.00
	TOTAL DEVENGADO		1.149.902

TOTAL DEVENGADO	1.149.902
-----------------	-----------

De igual forma, debe decirse que se certificó que durante el mes de noviembre de 2012 recibió por concepto de prima de navidad la suma de \$448.259.70 y el mes de julio de 2013 devengó por concepto de prima de servicio la suma de \$519.939.

Colofón de lo expuesto, se hará un cuadro comparativo entre los emolumentos pagados y respecto de los cuales se solicita el reconocimiento:

Emolumentos cancelados efectivamente por el Ejército Nacional	Emolumentos solicitados en el incidente de liquidación de perjuicios
Sueldo básico	Bonificación días liquidados
Seguro de vida suboficiales	Prima antigüedad
Prima soldado profesional voluntario	Prima orden público
Bonificación prima de orden público	
Prima de navidad	
Prima de servicio	

Así las cosas, se desprende que i) no se demostró en el caso de marras que el libelista tuviera derecho a recibir la bonificación días liquidados y la prima antigüedad, pues se insiste en este punto que no existe certificación o constancia que demuestre que devengó tales prestaciones, lo cual hace imposible su reconocimiento; ii) la prima de orden público sí le fue reconocida durante el lapso del 23 de julio de 2012 al 23 de septiembre de 2013, encontrándose así debidamente liquidada tal prestación al uniformado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

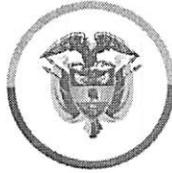
PRIMERO: NEGAR el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES
ggallego61@hotmail.es
qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDADO : COPENSIONES Y OTRO
colpensionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-001-2017-00760-00
: No. 272

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

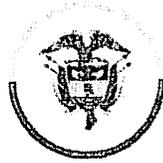
PRIMERO: Correr traslado a la partes de los antecedentes administrativos allegados por COLPENSIONES, visible en medio magnético a folio 370-371.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para emitir Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@juriscomabogadosasociados.com
DEMANDADO : MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00376-00
AUTO INT. : 259

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 71800 del 7 de marzo de 2016, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ a la hoy demandada.

El despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2018 (fl. 9, C.M. Cautelar), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la demandada, los cuales fueron contabilizados mediante la constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 11, C.M. Cautelar); no obstante, mediante auto No. 2446 del 02 de noviembre de 2018 (fl. 12, C.M. Cautelar), se dejó sin efectos la constancia antes citada, efectuándose nuevamente el cómputo de términos, los cuales vencieron en silencio (fl. 14, C.M. Cautelar).

III. CONSIDERACIONES

El CPACA ha contemplado la posibilidad de decretar medidas cautelares, precisamente por la gravedad que puede cobijar algunos asuntos, que requieren de actuaciones urgentes y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Por su parte, el artículo 230 *ibidem*, establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Respecto de la procedencia para decretar la medida cautelar que contrae la atención del Despacho, el art. 231 del C.P.A.C.A. consagra los requisitos y en relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, dispone:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

El Consejo de Estado¹ haciendo referencia al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 a la ley 1437 de 2011, que implicó modificaciones a los requisitos contemplados para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, advirtió:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.²

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues

¹ Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección segunda subsección a consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 1100132500020130011700 (02632013)

² diccionario de la real academia de la lengua española, vigésima segunda edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."³

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia, las pretensiones no giran solamente entorno a la nulidad de un acto administrativo sino también al restablecimiento del derecho; para la procedencia de la suspensión provisional, se requiere de la demostración de dos elementos, a saber: i) la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, análisis que se realiza respecto del acto y de las pruebas allegadas, y ii) probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se alegan.

En lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De suerte que no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encauzar dentro de unos precisos contornos el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida, así como también le asignó la responsabilidad de establecer los requisitos que deben ser satisfechos para la procedencia de la medida cautelar, dado su carácter evidentemente excepcional, pues supone que provisionalmente y normalmente hasta tanto se resuelva con fallo definitivo la contienda, pierde vigencia la presunción de legalidad y de constitucionalidad de la que se hallan revestidas las decisiones de la Administración, salvo que con antelación se provea el levantamiento de la medida cautelar que se hubiere decretado.

Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anotados anteriormente.

Visto lo anterior, se efectuará el análisis del acto demandado del cual se solicita suspensión provisional.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara esta Judicatura que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por la parte accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

³Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera ponente: Susana Buitrago valencia. Radicación no. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: representantes de los egresados ante el consejo superior de la universidad surcolombiana.

Con la medida cautelar, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- solicita la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 71800 del 7 de marzo de 2016**, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de la señora MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA.

Alega la solicitante, que la mencionada resolución no se ajusta a derecho, al determinarse que la liquidación en dicho acto administrativo posee un error, al incluir un IBL del 2009, el cual se ingresó en cuantía de \$916.831,00, valor que por error fue tomado para el cálculo de la prestación arrojando un valor de mesada que no corresponde en derecho, siendo correcto el valor de \$687.623,00, para calcular la mesada pensional.

Así, de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Examinada la demanda y el escrito de medida cautelar, se indicó como cargo de nulidad la violación de las normas en que debería fundarse, se citaron como normas infringidas la constitución política, el Decreto 546 de 1971, la Ley 33 de 1985, la Ley 100 de 1993, y el acto legislativo 1 de 2005; y como concepto de violación se indicó entre otras cosas, lo siguiente:

"Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia!, comisaría! o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

(...)

El Régimen de Transición fue establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 únicamente para los trabajadores que hacen parte del Régimen de Prima Media, con el propósito de permitir que las personas que al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones cumplieran con los requisitos establecidos en dicha norma, les fuera aplicado la edad, el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto del régimen pensional al cual venían afiliados. Posteriormente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue reglamentado por el Decreto 813 de 1994 (...).

Ahora el acto legislativo 01 de 2005, pretendió terminar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y dispuso que a la fecha de entrada en vigencia es decir al 25 de julio de 2005, los afiliados podrían ser beneficiarios del régimen de transición siempre y cuando acreditaran 750 semanas cotizadas; es decir que si no se acreditaba el número mínimo de semanas a julio 25 de 2005 perderían el derecho a pensionarse con la norma anterior y tendría el fondo de pensiones estudiar la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en gracia de discusión, es necesario indicar que en el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU - 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljubl, en la cual la corporación consideró que:

"(...) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100."

(...)

Sentadas las anteriores reflexiones y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional mediante las sentencias C - 258 de 07 de mayo de 2013, SU - 230 de 29 de abril de 2015 y SU 427 del 11 de agosto de 2016, no es procedente reliquidar la pensión de vejez con los factores salariales devengados durante el último año de servicios, ya que la Administradora Colombiana de Pensiones acata el precedente jurisprudencial de dicha corporación.

(...)

Es importante indicar que se procedió a reliquidar la prestación conforme los parámetros del artículo 21 de la ley 100 de 1993, que estableció: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la



pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE.

De debe aclarar que el artículo 21 de la ley 100, de igual forma establece que, Cuando el promedio del ingreso base; ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Tratándose de esta medida cautelar, y como se indicó líneas atrás, para proceder a su decreto, el juez debe limitarse a la confrontación de los actos impugnados frente a las normas que se invocan en la solicitud provisional, y si se observa que una de ellas resulta violada en forma flagrante, decretará la medida provisional.

De esta manera, revisada la solicitud de suspensión provisional, se observa que no cumple los presupuestos señalados, en razón a que la demandante solicitó el decreto de la medida con fundamento en que el acto acusado que reconoció pensión de vejez a la señora María Otilia Valencia Noreña, se expidió contrariando el ordenamiento jurídico, al incurriéndose en error al momento de liquidar los valores de la mesada pensional, pero de la lectura del concepto de violación no se determina de manera clara la forma correcta en que se debía realizar la liquidación.

Por lo que, dado los argumentos y fundamentos de la parte demandante, para llegar a una decisión respecto de la vulneración alegada, resulta necesario realizar un análisis de fondo del acto acusado, de las pruebas allegadas al proceso, y de las normas que regulan dicha prestación económica, así como la jurisprudencia sentada en la materia.

Motivo por el cual, tal como lo indicó el Consejo de Estado⁴ en un caso similar, deberá ser en el fallo donde se decida sobre la posible ilegalidad, pues de la simple comparación entre el acto acusado y la normatividad superior, no se deduce tal situación, siendo necesario un estudio de fondo y un examen riguroso del expediente.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

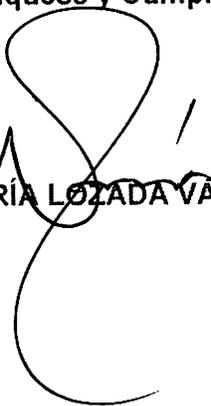
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá D.C., 11 de febrero de 2015, radicación No. 730012333000201300027 01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
jakyob02@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00223-00
AUTO INT. : No. 251

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada ejecutante el 11 de diciembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

El 30 de marzo de 2016, a través de Auto Interlocutorio No. 909, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren en los depósitos a término, de las cuentas de ahorro y corrientes, en las que sea titular el Municipio de Valparaíso, Caquetá, de las siguientes entidades financieras: Banco Agrario¹, Banco de Colombia², Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca y Banco Cafetero³.

En vista de ello, el Banco BBVA, a través de memorial de fecha 24 de mayo de 2016, informó que se había registrado la medida cautelar de embargo y secuestro por el valor de \$150.000.000⁴; empero, el 15 de febrero de 2017, la misma entidad financiera, solicita la devolución de dicha suma de dinero, para proceder al reintegro a la cuenta afectada, pues conforme a una comunicación remitida por la Secretaria de Hacienda (e) y Tesorera Municipal de Valparaíso, Caquetá, dicha cuenta manejaba recursos inembargables⁵.

Conforme lo anterior y previo traslado a las partes, una vez verificada la certificación suscrita por la Secretaria de Hacienda (e) y Tesorera Municipal de Valparaíso, Caquetá, se constató que efectivamente, en la cuenta embargada, *se manejan, de forma exclusiva, recursos no sujetos a gravamen a los movimientos financieros correspondientes a la ejecución del Presupuesto General Territorial y que dichos recursos son inembargables*, por tanto, a través de proveído de fecha 9 de marzo de 2017, se decidió tener a la cuenta corriente No. 364-019182, denominada Desahorro FONPET-SECTOR PROPOSITO GENERAL del Municipio de Valparaíso, Caquetá, como bien inembargable y por ende, ordenar el pago del título judicial No. 475030000322121 por el valor de \$150.000.000 a favor del municipio ejecutado⁶.

Contra la anterior decisión, la apoderada ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁷, el cual fue resuelto de forma negativa, a través de auto de fecha 20 de abril de 2017⁸.

El 19 de julio de 2018, la apoderada del extremo activo, solicita nuevamente la medida cautelar de embargo y secuestro⁹, decretada previamente, razón por la cual, a través de

¹ Sucursales de los Municipios de Valparaíso, Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán.

² Sucursal del Municipio de San Vicente del Caguán.

³ Ver folios 8-9, C. Medida Cautelar.

⁴ Ver folio 39, C. Medida Cautelar.

⁵ Ver folio 44, C. Medida Cautelar.

⁶ Ver Auto de fecha 09/03/2017 (fs. 55-56, C. Medida Cautelar).

⁷ Ver folios 59-63, C. Medida Cautelar.

⁸ Ver folios 66-67, C. Medida Cautelar.

⁹ Ver folio 84, C. Medida Cautelar.

Auto Interlocutorio No. 1947 del 8 de agosto de 2018¹⁰, se tuvo por resuelta la petición en los términos del Auto Interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2019, la apoderada ejecutante, nuevamente, allega memorial requiriendo el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre del municipio ejecutado¹¹, en idénticos términos a la petición ya resuelta a través de los Autos Interlocutorios Nos. 909 del 30 de marzo de 2016 y 1947 del 8 de agosto de 2018.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes precitados y una vez analizada la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada convocante, advierte esta Judicatura que la misma obedece a una situación ya resuelta en dos oportunidades, razón por la cual, no existe otro sentido de la decisión que tenerse por resuelta dicha petición, en los términos del Auto Interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016.

Ahora, resulta pertinente aclarar que, la medida cautelar, decretada a través del Auto Interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016, en ningún momento ha sido revocada o modificada, por tanto, el embargo y posterior retención de las cuentas a nombre de la ejecutada, existentes en las entidades financieras, especificadas en dicho proveído¹², se encuentra vigente, circunstancia que no debe confundirse con la decisión tomada en proveído de fecha 9 de marzo de 2017, en la que se dispuso tener como bien inembargable a la cuenta corriente No. 364-019182 del Banco BBVA, a nombre del Municipio de Valparaíso, Caquetá, pues ha de entenderse que, la inscripción de la medida de embargo, recae sólo sobre bienes o rentas que la ley lo permita.

De otra parte, en lo que respecta, a la petición de información sobre el dinero existente en depósito judicial, se informa que, una vez consultado el Sistema Siglo XXI, en el aplicativo para títulos, a la fecha, no existe depósito alguno para el presente proceso.

Finalmente, se exhortará a la apoderada ejecutante, para que, en lo sucesivo, se abstenga de elevar solicitudes que ya han sido resueltas, a menos que incorpore asuntos pendientes de resolución.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR RESUELTA la solicitud de medida cautelar, elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en los términos del Auto Interlocutorio No. 909 del 30 de marzo de 2016.

SEGUNDO: EXHORTAR a la apoderada ejecutante, para que, en lo sucesivo, se abstenga de elevar solicitudes que ya han sido resueltas, a menos que incorpore asuntos pendientes de resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹⁰ Ver folio 86, C. Medida Cautelar.

¹¹ Ver folio 88, C. Medida Cautelar.

¹² Banco Agrario (sucursales de los Municipios de Valparaíso, Curillo, San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Morelia, La Montañita, El Paujil, El Doncello, Puerto Rico y San Vicente del Caguán), Banco de Colombia (Sucursal del Municipio de San Vicente del Caguán), Banco de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Davivienda, Cooperativa Ultrahuilca y Banco Cafetero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : DERLY JAIDI GÓMEZ HERRERA
jakyob02@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00223-00
AUTO INT. : No. 277

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada ejecutante el 11 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la ejecutante, mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2020¹, solicita que se decrete la medida cautelar, correspondiente al EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el Municipio de Valparaíso, Caquetá, como accionista de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES.

En el proceso ejecutivo es pertinente la adopción de medidas cautelares, como el embargo, secuestro y retención de bienes de propiedad del deudor, estableciéndose un proceso especial, regulado en los artículos 599 y subsiguientes del CGP.

Conforme a ello, sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, empero, se evidencia que, el único documento aportado por la ejecutante, tendiente a demostrar la titularidad de las acciones, dividendos, utilidades y/o intereses, que se pretenden embargar, es el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso S.A. E.S.P., el cual no brinda la información necesaria para determinar si efectivamente la entidad territorial ejecutada, esto es, el Municipio de Valparaíso, es titular de acciones sobre dicha empresa de servicios públicos, ello teniendo en cuenta que, por su razón social, puede ser de carácter privada, oficial o mixta.

Al respecto, se pone de presente que, la Ley 142 de 1994, faculta la prestación de servicios públicos domiciliarios por la Nación de forma directa o por intermedia persona, precisándose las tres alternativas:

“14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

¹ Ver folios 90-91, C. Medida.



Si bien al analizarse el certificado de existencia y representación legal aportado, se evidencia que, la Junta Directiva está compuesta por funcionarios de la Alcaldía Municipal y por tanto se descarta la opción que se trate de una empresa privada, lo cierto es que, dicho documento no aporta información referente el porcentaje de participación de la ejecutada, pues para el efecto, resultaría pertinente verificar los estatutos de creación de la E.S.P.

Ahora, se recuerda que, en los términos del inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, el juez, al momento de decretar una medida de embargo, debe limitar la misma, circunstancia que resulta imposible en el *sub judice*, pues se desconoce su titularidad y/o participación de los bienes pretendidos, máxime si se aprecia que, al decretar la medida cautelar puede soslayar derechos de terceros que no componen la presente contienda.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestroza@alianza.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00082-00
AUTO INT. : No. 278

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-003-2010-00280-00, la cual fue apelada y en aplicación de la audiencia de que tratan los artículos 104 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 640 de 2001, se concilió, siendo aprobada por el Consejo de Estado a través de providencia de fecha 3 de diciembre de 2014.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor de conexidad de la sentencia, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

Los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, señalan la competencia de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, al respecto, establecen lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Conforme a los artículos en cita y de cara a las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupan, el competente para conocer del presente asunto, en razón del factor funcional – cuantía, sería el suscrito Despacho, empero, conforme al numeral 9 del artículo 156 de la norma *ibídem*, la competencia, determinada por el factor conexidad, recae sobre el Tribunal Administrativo del Caquetá, pues fue el juez que profirió la decisión que se pretende ejecutar, dicho canon a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” Resaltado fuera del texto original.

Ahora, en razón de la aparente disparidad que existe entre las precitadas disposiciones, el postulado que se venía favoreciendo y que ésta Judicatura se encontraba acatando, era la competencia en razón del factor funcional – cuantía, sin embargo, en reciente jurisprudencia de unificación del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se determinó que, la norma aplicable es el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, al respecto, se indicó:

(...)

1. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*
- 2. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

3. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

(...) Resalta el Despacho.

Conforme al anterior criterio, el competente para conocer de la presente *Litis*, es el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien emitió la sentencia de primera instancia el 4 de mayo de 2012, dentro del proceso declarativo, genitor del presente ejecutivo.

Finalmente, conviene precisar que, la sentencia de unificación dispuso su aplicación exclusivamente para procesos ejecutivos que se iniciaron con posterioridad a la firmeza de la misma², tal y como ocurre en el *sub judice*, pues la providencia de unificación fue proferida por la Sala Plena el 29 de enero de 2020, notificándose al día siguiente, y la presente

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de enero de 2020, Exp. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), M.P. Alberto Montaña Plata.

² “...Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.” Resaltado fuera del texto original.



demanda se instauró el 3 de febrero de 2020, resultando aplicables las disposiciones de la unificación jurisprudencial.

Colofón de lo expuesto, en aplicación del precedente judicial y el artículo 159 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : FABIO OBREGÓN CLAROS
alvarcco@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00776-00
AUTO INT. No. : 250

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

El señor **FABIO OBREGÓN CLAROS**, aduce que la sentencia base de recaudo fue cumplida parcialmente, considerando que en la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, mediante la cual se dio cumplimiento a una decisión judicial y reliquidó la pensión del accionante, tasando la mesada en la suma de \$1.761.970, cuando dicho concepto debía ascender a la suma de \$1.849.815.

Así mismo, refiere que no se efectuó el pago de costas y agencias en derecho, y a través de la Resolución RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, a través de la cual se adicionó la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, se descontó una suma de dinero equivalente a \$11.908.512,62, por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, sin especificarse la tasa, ni los extremos tomados para dicha liquidación.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

"PRIMERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor del señor FABIO OBREGÓN CLAROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.568 del Doncello – Caquetá y en contra de la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social "U.G.P.P", por las siguientes sumas de dinero:

a) *Por concepto de la reliquidación pensional desde noviembre de 2011 hasta marzo de 2019, el valor de \$20.836.482,37 como consta en la siguiente liquidación.*

(...)
Total reliquidación hasta marzo de 2019..... \$30.910.936,33
Total de descuento realizado por mayores valores..... \$11.908.512
Menos pago realizado por la U.G.P.P..... \$21.982.965,96
Total..... \$20.836.482,37

b) *Por las sumas de los reajustes que se causen hasta que se haga efectiva la respectiva reliquidación con sus pagos.*

c) *Por concepto de gastos procesales causados en primera instancia, el valor de \$16.600.*

d) *Por concepto de costas procesales y agencias en derechos causadas en segunda instancia, el valor de \$579.771.*

e) *Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la suma de los anteriores factores salariales pensionales, causadas desde el 20 de abril de 2018 hasta que se haga efectivo el correspondiente pago..."*

¹ Ver folios 1-11

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 31 de agosto de 2017².
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 1 de marzo de 2018³.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en fecha 13 de marzo de 2018⁴.
- Liquidación de las costas, ordenadas en el presente proceso, de fecha 27 de agosto de 2018⁵.
- Aprobación de la liquidación de costas procesales de fecha 7 de septiembre de 2018⁶.
- Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, proferida por la UGPP, a través de la cual, reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial⁷.
- Resolución No. RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, proferida por la UGPP, a través de la cual, se modifica la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018⁸.
- Desprendible de pago No. 31320 del mes de enero de 2019⁹.
- Desprendible de pago No. 31694 del mes de diciembre de 2018¹⁰.
- Desprendible de pago No. 31972 del mes de noviembre de 2018¹¹.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, de fecha 3 de octubre de 2018¹².
- Liquidación detallada de la Resolución No. RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, proferida por la UGPP, a través de la cual, se modifica la Resolución No. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018, realizada por la UGPP¹³.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora bien, en el caso concreto la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; así mismo, debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre en el caso objeto de estudio, pues si bien, obran sentencias judiciales, en las cuales se ordena la reliquidación de la pensión de vejez del convocante, lo cierto es que, se aportaron las Resoluciones Nos. RDP 037464 del 14 de septiembre de 2018 y RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, a través de las cuales se da cumplimiento a dicha orden, reliquidando la pensión y ordenando el pago retroactivo de las mesadas, que figuran pagadas con el comprobante de pago de noviembre de 2018.

² Folios 13-23.

³ Folios 25-32.

⁴ Folio 33.

⁵ Folio 37.

⁶ Folio 42.

⁷ Folios 52-57.

⁸ Folios 59-60.

⁹ Folio 61.

¹⁰ Folio 62.

¹¹ Folio 63.

¹² Folio 91-94.

¹³ Folios 81-87.

No obstante lo anterior, asegura el ejecutante que, el monto de la mesada pensional se está cancelando por un valor inferior al cual debía efectuarse, circunstancia que se advierte con la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria, adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, obrante a folios 96-104, en la cual se evidencia un capital de \$17.979.844, por concepto de diferencias en la mesada pensional desde el mes de noviembre de 2011 a marzo de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia), las cuales se obtienen de la siguiente manera:

Total de diferencias en la mesada pensional mes a mes desde noviembre de 2011 a marzo de 2018 = \$20.218.342, al cual se le descuentan los aportes del 12% a salud que ascienden a la suma de \$2.238.497, para un capital total de **\$17.979.844**.

Dicha suma de dinero causa intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 14/03/2018, hasta el mes de noviembre de 2018, fecha en la cual la ejecutada canceló la suma de **\$19.507.566**, la cual se representa en el comprobante de pago No. 31972¹⁴, específicamente así:

Reliquidación = \$18.830.334,17

Reliquidación Pago Único = \$3.152.631,79

Pago neto efectuado = \$19.507.566

Capital acumulado para noviembre de 2018 = \$19.732.579

Intereses acumulados para noviembre de 2018 = \$357.941

Pago realizado menos intereses = \$19.507.566 - \$357.941 = \$19.149.625

Capital – Saldo = \$19.732.579 - \$19.149.625 = **\$582.954**

Así las cosas, luego de efectuarse el pago parcial de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, el saldo que se tendrá como capital a ejecutar en el presente medio de control, asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$582.954)**, tal y como se indicó en la liquidación efectuada por la Profesional Universitaria – Contadora Pública, adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, en lo que respecta al argumento del ejecutante, quien asegura que la Resolución No. RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, impuso un descuento *sin especificar la tasa tomada para el mismo ni los extremos tomados para su liquidación*¹⁵, para esta Judicatura tal argumento no es de recibo, pues una vez analizada la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el numeral quinto de la parte resolutive¹⁶, establece: **“QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” que para efecto de la sostenibilidad fiscal del sistema de seguridad social, se efectúen las correspondientes deducciones de las sumas que resultaren de la reliquidación, las cuales serán consignadas a las cuentas de la misma entidad”**. Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, en primera medida, la sentencia que se pretende ejecutar sí dispuso en su parte resolutive, el descuento de los aportes no efectuados, tal y como se realizó en la Resolución No. 040298 del 5 de octubre de 2018, emitida por la UGPP.

Así mismo, en lo tocante al porcentaje descontado y los topes que se tuvieron en cuenta para ello, se tiene que, la ejecutada UGPP, en respuesta al requerimiento previo fechado del 27 de junio de 2019¹⁷, allegó la justificación jurídica y matemática de los descuentos efectuados, en el cual se detalla que tal suma de dinero deviene de los aportes que deben realizarse sobre la diferencia entre la mesada reconocida primogénitamente y la reliquidada con la orden judicial que se pretende ejecutar, veamos:

¹⁴ Ver folio 63.

¹⁵ Ver hecho quinto del libelo de la demanda (fl. 4).

¹⁶ Ver folio 23.

¹⁷ Ver Auto Interlocutorio No. 939 (fl. 77).



Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R_T), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R : Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T : Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (R_P), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:



Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (f), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

(...)

PRIMER PASO

PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	1.761.969,14
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	1.533.112,00
PAcal	DIFERENCIA	\$228.857,14

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO
BUSCAR EN TABLA EL "FA"

DIA	MES	AÑO
20	3	1948
5	10	2018
-15	7	70
15	7	70

TERCER PASO

$$RMcal = PAcal * FA=TABLA$$

$$\$47.634.050,4 = \$228.857,14 * 208,1388$$

Cuarto paso		RPw = 0,25	* RMcál
PORCION TRABAJADOR			
\$11.908.512,6	=	$\frac{\$47.634.050,4}{2}$	
2	=	0,25	
Cuarto paso		RPy = RMcál	- RPw
PORCION EMPLEADOR			
\$35.725.537,8	=	$\frac{\$47.634.050,49 - \$11.908.512,6}{2}$	
7	=		

Que el valor actual de la pensión del señor FABIO OBREGON CLAROS es de \$1.761.969,14 cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$11.908.512,62 y para el empleador un valor de \$35.725.537,87.

Para el caso del señor FABIO OBREGON CLAROS contaba con 70 años de edad al momento de la expedición de Acto Administrativo y percibe catorce mesadas pensionales por lo que el factor actuarial estipulado es 208,1388.

Colofón de lo expuesto, para esta Judicatura no existe mérito para librar mandamiento de pago derivado de la pretensión de pago de las sumas descontadas por concepto de aportes pensionales no efectuados, toda vez que, realizada la ecuación respectiva por parte de la accionada, se evidencia que la pensión reliquidada obedece a la suma de \$1.761.969, respecto de la inicial de \$1.533.112, con una diferencia de \$228.856, sobre la cual se efectuó la fórmula para encontrar el IBL, dejando como resultado un valor para el afiliado de \$11.908.512,6 y para

el empleador del valor de \$35.725.537,8, señalándose además que para el caso del libelista éste contaba con 70 años de edad para la expedición del acto administrativo (percibiendo 14 mesadas), aplicando como factor actuarial la suma de 208,1388, argumentos que esta Judicatura encuentra ajustados por tratarse el caso de marras de reliquidación pensional ordenada por sentencia judicial, frente a los cuales la accionada estaba obligada a realizar los respectivos aportes en la proporción correspondiente al empleador y trabajador, respectivamente.

Finalmente, en lo relativo a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en fecha 1 de marzo de 2018, advierte esta Judicatura que, éstas sí aparecen determinadas claramente en la providencia que se pretende ejecutar y no se evidencia pago alguno por dicho concepto, así mismo, está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la liquidación de costas y su aprobación, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

En éste orden de ideas, se librará mandamiento de pago por concepto de las costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia que ascienden a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$579.771) M/Cte.**, sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia de segunda instancia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en relación a las sumas descontadas al señor **FABIO OBREGÓN CLAROS**, sobre el retroactivo pensional por descuentos de reintegros ordenados en la Resolución RDP 040298 del 5 de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, y a favor del señor **FABIO OBREGÓN CLAROS**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$582.954) M/Cte.**, por concepto de capital a fecha 30 de noviembre de 2018, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde el 1 de diciembre de 2018** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*
- *Por **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$436.530) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en las costas procesales reconocidas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 2 de junio de 2017, entendida como título ejecutivo base de recaudo.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado **desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (12/06/2017)** y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

TECERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la **SECRETARÍA**, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, **deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.**

SÉPTIMO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GUSTAVO HERNANDEZ ARROYAVE
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00835-00
A. INT. No. : 257

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia de presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Juzgado el día 20 de junio de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, concediéndose las pretensiones de la demanda¹. La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que en sentencia del 28 de marzo de 2019, modificó la sentencia objeto de alzada².

En memorial radicado el 13/12/19³, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia, respecto del nombre de la entidad accionada.

En auto del 31/01/20 se remitió el expediente ante el Superior para lo de su cargo, razón por la cual éste es devuelto en auto de fecha 14/02/20, a fin de proceder al estudio de la corrección solicitada.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección

¹ Fls. 124-126

² Fls. 167-173

³ Fl. 186

presentada por el apoderado de la parte actora pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales, se pudo constatar que se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, siendo lo correcto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el superior, en previsto del 14 de febrero de 2020.

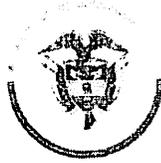
SEGUNDO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la parte resolutive del la **providencia emitida en audiencia inicial consignada en Acta No. 166 del 20 de junio de 2017**, proferida por éste Juzgado dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre del entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, emítase la copia respectiva y vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZABA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LÓPEZ GUZMÁN Y OTROS
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00
AUTO INT. No. : 253

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Los convocantes, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 8 de agosto de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, dentro del proceso con radicado No. 18-001-33-33-001-2012-00180.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera¹:

"1. Por la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Ochocientos Mil Ciento Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Tres Centavos (\$179.800.173,83) a favor de la señora NEILA FABIOLA GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.

2. Por la suma de Noventa y Siete Millones Novecientos Treinta y Un Mil Dos Pesos con Noventa y Ocho Centavos (\$97.931.002,98) a favor de JORGE DANIEL LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.

3. Por la suma de Ciento Un Millones Novecientos Dieciocho Mil Setecientos Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$101.918.701,36) a favor de YESICA ANDREA LÓPEZ GUZMÁN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.

4. Por la suma de Noventa y Tres Millones Ochocientos Veinte Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Dos Centavos (\$93.820.532,2) a favor de GIMENA LOPEZ GUZMAN, correspondientes a la suma de los perjuicios morales y el lucro cesante reconocidos en las sentencias referidas.

5. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00) a favor de LUIS FERNANDO LOPEZ ROJAS, correspondientes a la suma de los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.

6. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00) a favor de MERJERY LOPEZ ROJAS, correspondientes a la suma de los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.

7. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00) a favor de OLGA LUCÍA LÓPEZ ROJAS, correspondientes a la suma de los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.

8. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00) a favor de RODRIGO ALEXANDER LOPEZ ROJAS, correspondientes a la suma de los perjuicios morales reconocidos en las sentencias referidas.

9. Por la suma de Diecisiete Millones Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$17.820.000.00) a favor de los demandantes, correspondientes a las agencias en derecho reconocidas en las sentencias referidas."

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

¹ Ver folios 2-3.

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá, de fecha 8 de agosto de 2017².
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de noviembre de 2018³.
- Auto Interlocutorio proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 1 de abril de 2019, a través del cual se niega la solicitud de adición o complementación de la sentencia⁴.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en fecha 10 de diciembre de 2018⁵.
- Certificado de existencia y representación legal de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.⁶

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; así mismo, debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido, circunstancia que el ejecutante confunde, pues a pesar que la sentencia objeto de recaudo, específicamente en el numeral quinto, estableció: **ORDENAR** que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.⁷, el método de pago de la misma, se está solicitando conforme a los preceptos del Código General del Proceso, lo cual, a juicio de esta Judicatura, no resulta acertado.

Al respecto, se evidencia que, una vez se requirió la cuenta de cobro radicada ante la ejecutada⁸, el apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 15 de octubre de 2019, aduce que, en los términos de los artículos 94 y 423 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la previa constitución en mora del deudor solo se predica de las entidades del derecho público⁹.

Frente al punto, resulta pertinente aclarar que, si bien el procedimiento del medio de control ejecutivo, encuentra grandes vacíos normativos en la Ley 1437 de 2011 y por tanto, se debe efectuar la remisión al Código General del Proceso, lo cierto es que, en lo tocante a la forma de pago de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, existe suficiente regulación en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, preceptos sobre los cuales se ordenó el cumplimiento de la providencia, y ante lo cual, no existió reparo alguno de los ejecutantes, como sujetos activos de la *Litis* de la cual se origina el título que se pretende ejecutar en el *sub judice*.

² Folios 7-37.

³ Folios 38-59.

⁴ Folios 60-61.

⁵ Folio 63.

⁶ Folios 67-69.

⁷ Ver Sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 37).

⁸ Ver Auto de fecha 4 de octubre de 2019 fl. 64).

⁹ Ver folio 66.

Así mismo, se advierte que, pese a la manifestación realizada en el Auto Interlocutorio No. 1505 del 4 de octubre de 2019, a través del cual se se indicó que, en presente caso no le eran aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, ello obedeció a un error de aplicación normativa que de ninguna manera puede determinar el devenir del proceso, máxime cuando dicha aseveración no generó efectos jurídicos distintos a los esperados, por ende, bajo el entendido que los actos irregulares no atan las decisiones del juez¹⁰, resulta necesario aclarar que, dicha postura no es la aplicable al caso de marras.

Así entonces, aun cuando la ejecutada es una entidad del derecho privado, lo cierto es que, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien asumió la competencia subjetiva en aplicación del fuero de atracción, por tanto, la jurisdicción Contencioso Administrativa se perpetua en la ejecución, jurisdicción que, como se indicó en líneas anteriores, cuenta con una norma procesal especial que regula el procedimiento para el pago de sentencias judiciales (Ley 1437 de 2011), que específicamente en el inciso quinto del artículo 192, establece que, "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud." Resaltado fuera del texto original.

Aunado a ello, variar la norma aplicable, además de cambiar la fecha de causación de los intereses, incide de forma directa en la tasa aplicable, pues conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 "las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial" (Destacado).

Colofón de lo expuesto y ante las inconsistencias presentadas en el presente medio de control, forzoso resulta concluir la nugatoria del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado,

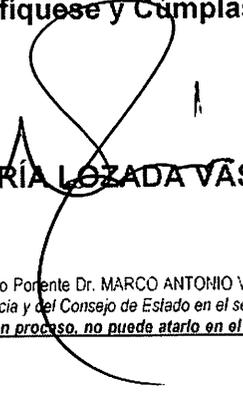
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado a favor de los ejecutantes y en contra de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

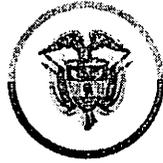
SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹⁰ Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012. Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO: Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC): "Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" Resaltado fuera del texto original.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE : MARÍA CRUZ ESCALA PALACIO Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2019-00794-00
AUTO INT. : No. 254

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la suspensión del proceso propuesta por el apoderado de la parte demandante (fls. 128-138).

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora el 23 de octubre de 2019, radicó demanda ejerciendo el medio de control de Reparación Directa que fue inadmitida mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (fls. 126 C. Principal 1), al omitir estimar razonadamente la cuantía.

El 21 de noviembre de 2019, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar. (fl. 127 C. Principal 1).

El 13 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte actora radica memorial en el cual solicita la interrupción del proceso y en consecuencia la nulidad de las actuaciones judiciales decretadas. (fls. 128-138 C. Principal 1).

Como sustento de la petición, indica que el 05 de noviembre de 2019, sufrió un desmayo y fue llevada por familiares a la Corporación Médica del Caquetá -CORPOMÉDICA- donde se le valoró y se estableció que había sido intervenida por cirugía plástica, además, que existía una salida de material purulento por herida y apertura de la misma con necrosis de los tejidos. Que posteriormente el médico tratante consideró que tenía una infección que amenazaba su vida, por lo que debía ser sometida a un lavado y desbridamiento bajo anestesia general.

Sostiene que durante la estancia en la clínica no tuvo acceso a dispositivos de comunicación ante la amenaza de infección y que comenzó a presentar múltiples complicaciones, por lo que tuvo que ser sometida a varios procedimientos médicos que obligaron a que estuviera hospitalizada por más de 15 días y que tuviera un tratamiento especial en casa.

Allega con el escrito un registro fotográfico para probar los tratamientos seguidos en la herida y los cuidados especiales pos quirúrgico que debía tener, adicionando que debido a que se encontraba en la zona abdominal no le era permitido hacer fuerza.

Solicita con fundamento en los artículos 133, 159 y 161 del CGP la interrupción del proceso y en consecuencia la nulidad de las actuaciones judiciales surtidas desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 19 de diciembre de 2019, fecha en la cual finaliza la incapacidad, y como consecuencia de la interrupción la nulidad del auto de inadmisión de la demanda del 15 de noviembre de 2019.

De la solicitud de suspensión y nulidad se le corrió el traslado correspondiente, frente al cual la parte demandada guardó silencio. (fls. 161-162 C. principal 1)

III. CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la interrupción del proceso el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado y ha sostenido que la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial no se configura por cualquier clase de padecimiento, si no aquel que le impida ejercer el derecho de postulación.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, de la citada corporación en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, dispuso:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2° del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”

Para resolver, el Despacho procede a valorar la historia clínica y la incapacidad médica allegada con el escrito, para establecer si patología sufrida por la apoderada DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO tenía la suficiente gravedad para impedirle ejercer la profesión.

Según reporte de epicrisis del 05 de noviembre de 2019, suscrito en la Corporación Médica del Caquetá –CORPOMEDICA- (fls. 139-158 C. Principal 1), estableció como enfermedad actual:

“PACIENTE DE 36 AÑOS DE EDAD CUADRO POP LIPECTOMIA EL DÍA 01/10/19 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ PRESENTANDO POSTERIOR NECROSIS BORDE HERIDA MÁS DEHISCENCIA (SIC) DE SUTURA REQUIRO (SIC) REINTERVENCIÓN EL DÍA 21/10/19 POR PARTE DE CIRUGÍA PLÁSTICA SIN MEJORÍA ASOCIA PRESENCIA DE DOLOR ERITEMA SECRECIÓN SEROSA ASOCIAO (SIC) A NECROSIS BORDE DE LA HERIDA QUIRURIGIA (SIC) NIEGA DOLOR NO ASOCIA OTRA SISNTOAMTOLOGIA (SIC) ACTUAL.”

Por lo anterior, se determinó como destino de la paciente observación, la cual se prolongó hasta el 20 de noviembre del 2019, fecha en la cual se describió:

“BUEN ESTADO, AYER SE REALIZÓ NUEVA CURACIÓN. SIN FIEBRE. SIN VOMITO. TOLERA ADECUADAMENTE LA VÍA ORAL. DEAMBULA MÁS POR EL SERVICIO. SE REMITIÓ PARA VAC A REINA SOFIA O CLÍNICA DE MARLY QUE NO ACEPTARON POR LA DIFICULTAD EN EL TRASLADO Y LOS COSTOS DE LA MISMA. NO HAY FIEBRE. HERIDA EN BUEN ESTADO. NO SRIS. (SIC) NO TAQUICARDIA. DESNUTRIDA EN PLAN DE REPÑLECCION (SIC) NUTRICIONAL. ANÉMICA. CON ORDEN DE DIETA RICA EN HIERRO. SE DA SALIDA PARA CURACIONES EN CASA POR ENFERMERA DE SU MÉDICO EXTERNO TRATANTE DR SARMIENTO. CONTROL EN 48 HORAS PARA REVISIÓN DE HERIDA. SE SOLICITA HEMOGRAMA. ALBUMINA. PENDIENTE RETIRO DE CATÉTER CENTRAL Y DE CATÉTER PERIDURAL (SIC) PUESTO POR ANESTESIÓLOGO. DOY RECOMENDACIONES DEL CASO A LA PACIENTE, A SU ENFERMERA Y A SU MÉDICO. CONTROL EN 48 HORAS PARA CURACIONES AVANZADAS DE HERIDAS. DE ALTA”

Así las cosas, se autorizó la salida a la paciente, además, en la orden de servicio médico (fl. 159 C. Principal 1) se describe:

“

<i>Fecha: 20-11-2019</i>	<i>Lugar Flca (sic)</i>
<i>Nombre: Diana Marcela Tovar Zambrano</i>	
<i>C.C.: 40.611.379</i>	
<i>Certifico que debe guardar reposo durante 30 (treinta) días debido a pop de herida infectada + sepsia + anemia (sic)</i>	
	<i>Leonardo Sarmiento O. MÉDICO CIRUJANO R.M. 2390-U.J.</i>

”

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la infección padecida por la abogada DIANA MARCELA TOVAR ZAMBRANO es una enfermedad que se puede catalogar como grave, como quiera que le impidió al profesional del derecho ejercer las actividades propias del mandato judicial a ella conferido, pues como se evidenció, estuvo internada en la institución médica desde el 05 hasta el 20 de noviembre de 2019, dándose la salida bajo precisas instrucciones médicas. De igual forma, que su médico tratante LEONARDO SARMIENTO certificó que debía guardar reposo por 30 días, es decir, hasta el 20 de diciembre de 2019.

Entonces, probada y certificada la enfermedad grave que padeció la abogada TOVAR ZAMBRANO, se encuentra configurada la causal de interrupción prevista en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso. En ese entendido, corresponde acceder a declarar que se interrumpieron los términos judiciales, a partir del 05 de noviembre de

2019, fecha en la fue hospitalizada la profesional y hasta el 20 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual finaliza la incapacidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 15 de noviembre de 2019, se profirió auto interlocutorio No. 1669 a través del cual se inadmitió la demanda al no cumplir con el requisito formal de la cuantía, atendiendo a que se encuentra dentro del periodo que se accedió a la interrupción, se dejará sin efectos su notificación y se ordenará realizarla nuevamente por secretaría, garantizando de esta forma el derecho fundamental al debido proceso que le atañe a cada una de las partes dentro de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la enfermedad grave padecida por la apoderada de la parte actora, **a partir del 5 de noviembre y hasta el 20 de diciembre de 2019.**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación del auto interlocutorio No. 1669 de fecha 15 de noviembre de 2019; en consecuencia, por **SECRETARÍA** realizar nuevamente la notificación del mencionado auto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : REINALDO SARRIA GARCÍA
marthacvq94@yahoo.es
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-00
AUTO INT. : No. 252

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada¹ contra el auto que libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de enero de 2019 se resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL², por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de MERCEDES SILVA CÓRDOBA, por la suma equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de capital de que trata la condena que en presente medio de control se ejecuta.
- A favor de YONNY ANDRETTY MUERCIA SABI, por la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de capital de que trata la condena que en presente medio de control se ejecuta.
- A favor de LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA, por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de capital de que trata la condena que en presente medio de control se ejecuta.
- A favor de FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA, por la suma equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de capital de que trata la condena que en presente medio de control se ejecuta.
- Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar.

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí

¹ Ver folios 221-227, C.2.

² Ver folios 208-209, C.2.



se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio No. 066 del 30 de enero de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el artículo 438 ibídem dispone:

“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Ahora, en lo que respecta a partir de qué época debe hacerse el cómputo del término para la interposición del recurso de reposición, el artículo 199 del C.P.A.C.A., establece:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612. Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...)” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de

surtida la última notificación. El Consejo de Estado al resolver una impugnación de un fallo de tutela sobre un asunto similar³, consideró en cuanto a la interpretación de la norma atrás transcrita que:

De la lectura de la norma, la Sala encuentra que su texto es diáfano al indicar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

*No obstante, **el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite⁴ al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Así pues, la notificación del auto, aún en el evento del inciso 5º del artículo 199, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma.

En éste sentido, teniendo en cuenta que el auto fue notificado a través del buzón electrónico y recepcionado por la entidad ejecutada el 15 de agosto de 2019, tal y como se evidencia en constancia secretarial visible a folios 220, el término de tres (3) días de que disponía la parte ejecutante para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 16, 20 y 21 de agosto de 2019. Así las cosas, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutadas el 28 de agosto de 2019, es extemporáneo y deberá rechazarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

.- **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 066 de fecha 30 de enero de 2019, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

³ Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado. Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar
⁴ Artículo 242 del CPACA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
DEMANDADO : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00631-00
AUTO INT. : No. 255

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1501 del 4 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

La convocante, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la condena en costas ordenada dentro de la sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, de fecha 7 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado No. 18-001-23-33-003-2016-00089-00.

El 4 de octubre de 2019, a través de auto interlocutorio No. 1501¹, el Despacho decidió, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control (librar o no mandamiento de pago), requerir al apoderado ejecutante, para que aportara certificado de existencia y representación legal de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO y la cuenta de cobro radicada ante dicha ONG ejecutada.

En vista de ello, el apoderado del extremo activo de la presente *Litis*, a través de memorial de fecha 10 de octubre de 2019, interpuso recurso de reposición, aduciendo que, el certificado de existencia y representación legal debería obrar en el expediente, el cual fue remitido por el tribunal Administrativo del Caquetá y por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, solo basta con elevar la solicitud de cobro ante el mismo despacho que emitió la sentencia.

Así mismo, asevera que, solicitar la cuenta de cobro es un defecto sustantivo, pues ello carece de sustento legal, ya que ninguna norma del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impone este anexo a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) *contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la

¹ Ver folios 34-35, C.2, medida cautelar.

cual, contra el auto Interlocutorio No. 1501 del 4 de octubre de 2019, es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala:

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2019, el auto objeto de reproche, fue notificado al ejecutante por estado del 7 de octubre de 2019, por tanto, el término de tres (3) días de que disponía la parte ejecutante para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 8, 9 y 10 de octubre de 2019; así las cosas, el recurso interpuesto lo fue en término.

c. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del recurrente y las pruebas obrantes en el expediente, considera el Despacho que, el recurso objeto de análisis ha de fallarse de forma adversa al recurrente, sustentado en los siguientes términos:

En lo relativo a la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal, se aclara que, pese a contar con el expediente del proceso ordinario, genitor del presente medio de control ejecutivo, en el mismo no obra el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO.

Al respecto, se evidencia que, durante el proceso ordinario, previo a su admisión, se requirió el certificado de existencia y representación legal de la demandante², hoy ejecutada, empero, ante tal solicitud, solo se aportó una certificación suscrita por la Gobernación del Caquetá, en la que se indica la vigencia de dicha ONG y su representante legal³, misma certificación que se aportó a la Universidad de la Amazonia durante el proceso contractual del cual devenían las pretensiones de la demanda en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁴, de cuya sentencia derivan las pretensiones del presente proceso.

No obstante lo anterior, la certificación expedida por la Gobernación del Caquetá, no se constituye como el medio jurídico idóneo para probar la existencia de una persona jurídica, como lo es la ejecutada, al respecto, conviene precisar que, las Organizaciones no Gubernamentales, son entidades sin ánimo de lucro que se encuentran sometidas al reconocimiento ante las Cámaras de Comercio situadas en el lugar donde transcurra el giro normal de sus actividades, y por tanto, la prueba de su existencia es el certificado de existencia y representación legal expedida por dicha entidad, frente al punto, los Decretos 2150 de 1995 y 1396 de 1997, establecen:

“Decreto 2150 de 1995, Artículo 43º.- Prueba de la existencia y representación legal. La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probará certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos y condiciones que regulan sus servicios”

“Decreto 1396 de 1997, Artículo 1º.- Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con

² Ver Auto de inadmisión de la demanda (fls. 195-196. C. Principal proceso 2016-089).

³ Ver folio 200. C. Principal proceso 2016-089.

⁴ Ver folio 46. C. 1 de contestación de la demanda proceso 2016-089.

las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

Atendiendo la especificación del tipo de personas jurídicas realizado por la norma precitada, conviene precisar que los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995, se refieren a las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal, a las demás entidades privadas sin ánimo de lucro⁵, entidades de naturaleza cooperativa, fondos de empleados y asociaciones mutuas⁶.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 1396 de 1997, consagra expresamente la obligación de registrar ante la Cámara de Comercio, las entidades sin ánimo de lucro, véase:

“Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se registrarán en las Cámaras de Comercio las siguientes personas jurídicas sin ánimo de lucro:

1. Juntas de Acción Comunal.
2. Entidades de naturaleza cooperativa.
3. Fondos de empleados.
4. Asociaciones mutuales, así como sus organismos de integración.
5. Instituciones auxiliares del cooperativismo.
6. Entidades ambientalistas.
7. Entidades científicas, tecnológicas, culturales, e investigativas.
8. Asociaciones de copropietarios, coarrendatarios, arrendatarios de vivienda compartida y vecinos, diferentes a los consagrados en el numeral 5 del artículo siguiente.
9. Derogado por el Decreto Nacional 1422 de 1996 Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar.
10. Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales.
11. Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
12. Gremiales.
13. De beneficencia.
14. Profesionales.
15. Juveniles.
16. Sociales.
17. De planes y programas de vivienda.
18. Democráticas, participativas, cívicas y comunitarias.
19. Promotoras de bienestar social.
20. De egresados.
21. De rehabilitación social y ayuda a indigentes, drogadictos e incapacitados, excepto las del numeral 1 del artículo siguiente.
22. Asociaciones de padres de familia de cualquier grado. Ver Decreto Nacional 1625 de 1972; Artículo 30 y ss Decreto Nacional 1860 de 1994
23. Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.”

Conforme a las normas en cita, la existencia y representación legal de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se encuentran las ONG', sólo se prueban con una certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, siempre y cuando no se encuentre dentro de las no sujetas a excepción, empero, ese no es el caso de la ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO, pues no se encuentra dentro de las excepciones que establecen los Decretos 2150 de 1995 y 1396 de 1997, que a su tenor literal rezan:

“Decreto 2150 de 1995, Artículo 45º.- Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; Cámaras de Comercio; y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la Ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales.”

“Decreto 1396 de 1997, Artículo 3: Excepciones. Se exceptúan de este registro, además de las personas jurídicas contempladas en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, las siguientes:

⁵ Ver artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

⁶ Ver artículo 143 *ibidem*.

1. Entidades privadas del sector salud de que trata la Ley 100 de 1993.
2. Las asociaciones de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de que trata la Ley 44 de 1993.
3. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior y que establezcan negocios permanentes en Colombia.
4. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter oficial y corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos regulados por el Decreto 3130 de 1968 y demás disposiciones pertinentes.
5. Las propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal, reguladas por las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985.
6. Cajas de compensación familiar reguladas por la Ley 21 de 1982.
7. Cabildos indígenas regulados por la Ley 89 de 1890.
8. Entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y Decreto- Ley 1228 de 1995.
9. Organizaciones gremiales de pensionados de que trata la Ley 43 de 1984.
10. Las casas- cárcel de que trata la Ley 65 de 1993."

Aunado a lo anterior, se advierte que, lo que se solicitó por parte del Despacho, es el certificado de existencia y representación legal, el cual sólo tiene competencia para expedirlo la Cámara de Comercio, como se aprecia de las plurimencionadas normas, circunstancia que no debe confundirse con las funciones de control y vigilancia que ejercen los entes territoriales sobre las entidades sin ánimo de lucro⁷, potestad en virtud de la cual, supone esta Judicatura, la Gobernación del Caquetá, expidió la certificación obrante en el expediente, sin embargo, esta no tiene la virtualidad necesaria para acreditar la existencia de la ejecutada.

Así entonces, para el Despacho, la certificación de existencia y representación legal no se constituye como un exceso ritual manifiesto, como erradamente lo asevera el ejecutante en su recurso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, éste es un documento con el que debe acompañarse la demanda, máxime cuando las pruebas que obran en el expediente, no se constituyen como la prueba idónea para acreditar la existencia de la persona jurídica ejecutada.

Ahora, en lo que respecta al reparo frente a la exigencia de la solitud de pago elevada ante la ejecutada, asegurando que, este no es un requisito exigido por el Código General del Proceso, ni la Ley 1437 de 2011 y solo basta con el dicho del ejecutante, sobre el no pago para que se invierta la carga de la prueba y sea el ejecutado quien debe acreditar que ya lo efectuó, para el Despacho éste argumento tampoco es de recibo, pues contrario a lo afirmado por el extremo activo de la presente *Litis*, la cuenta de cobro o solicitud de pago sí se constituye en una prueba *sine qua non* para resolver sobre el mandamiento ejecutivo, el cual sí tiene sustento legal y es el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que establece:

"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud."

Conforme a ello, la solicitud de pago, sí es absolutamente necesaria, pues se requiere para verificar la causación de los intereses, la cual es una pretensión del presente medio de control y sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho en la providencia que decida sobre el mandamiento ejecutivo.

Colofón de expuesto, aun cuando la ejecutada es una entidad del derecho privado, lo cierto es que, la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual cuenta con una norma procesal especial que regula el procedimiento para el pago de sentencias judiciales (Ley 1437 de 2011), que específicamente en el inciso quinto del artículo 192, establece que, ***"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de***

⁷ Desde 1987 con la expedición de la Ley 22, el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, delegó en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. la función de inspección, vigilancia y control sobre las ESAL.

intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.” Resaltado fuera del texto original.

Aunado a ello, variar la norma aplicable, además de cambiar la fecha de causación de los intereses, incide de forma directa en la tasa aplicable, pues conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 “las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial” (Destacado).

De otra parte, por encontrarse acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado FERNANDO VARGAS SOTO, como apoderado de la ejecutante UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

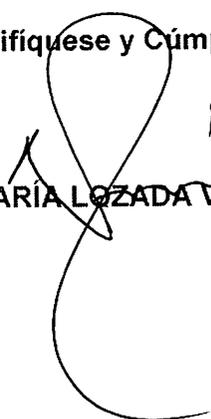
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1501 del 4 de octubre de 2019, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado de la ejecutante UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, al abogado FERNANDO VARGAS SOTO, por las razones expuestas en éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YENIFER CALDERON CERÓN y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00777-00
AUTO INT. : No. 275

Mediante auto del 24 de enero de hogaño (fl. 454), se dispuso cerrar el periodo probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y ordenas a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, presentó en término el recurso de reposición contra la providencia anterior, manifestando que se encontraba pendiente el recaudo de prueba testimonial ordenada en audiencia inicial, que había quedado condicionada a la incorporación de la prueba pericial, que fuera puesta en conocimiento de las tardes el 18 de noviembre del año anterior, siendo lo correcto citar y/o designar nueva fecha y hora para audiencia de pruebas.

En consideración a lo expuesto, se avizora que le asiste razón a la parte actora, pues de manera errónea se dispuso cerrar el periodo probatorio y dar traslado para alegar de conclusión, cuando se encuentra pendiente la recepción de prueba testimonial ordenada a favor de las partes en audiencia inicial del 26/02/2018 (fls. 368-373), motivo por el cual se accede a la reposición solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 058 del 24 de enero de 2020**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **15 de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S) : JHON ELKIN URQUINA CANO
marthacva94@yahoo.es
DEMANDADO (S) : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA
JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00599-00
AUTO INT. : No. 273

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a la prueba documental allegados por la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a la indagación preliminar NUNC 1800160990632016201500033, visible a folios 263-378.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para emitir Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERMAN ZAPATA MARTINEZ
notificaciones@valencort.com
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00311-00
: No. 274

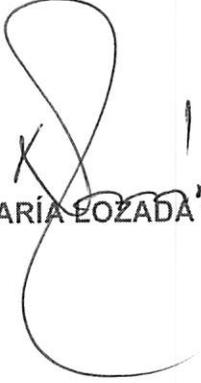
Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a la prueba documental allegados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folios 68-75.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para emitir Sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YURI VANESA FAJARDO Y OTROS
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
artunduaga@arcaabogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00916-00
AUTO INT. : No. 270

El día 03/03/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de HEIMAR ALBERTO VASQUEZ OROZCO, decretado en favor de la parte demandante; sin embargo, este no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días, allegándose en término memorial justificando su no comparecencia (fl. 187-188).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de las citadas testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.**

Así mismo, se accede a la solicitud de que el testimonio se realice de manera virtual por el medio tecnológico de SKYPE, para lo cual se dispondrá que por SECRETARÍA informe al Ingeniero de Sistema a fin de disponer de sala virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que se rinda **de manera virtual** el testimonio de **HEIMAR ALBERTO VASQUEZ OROZCO** el día **2 de abril de 2020 a las 10 :30 de la mañana.**

.- **ORDENAR** que por **SECRETARÍA** se informe al **Ingeniero de Sistemas** fin de disponer de sala virtual para su recepción por el medio **tecnológico de SKYPE.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : CAMILO ANDRES PROAÑOS MARTINEZ Y OTROS
anyelafajardocastro02@hotmail.com
carlosplazasabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00765-00
AUTO SUS. : No. 271

El día 19/02/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de ANDREA PEDRAZA ORDOÑEZ (**decretado a favor de la parte actora**), sin embargo, no se presentaron en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, **término que venció en silencio.**

De otro lado, se advierte que no existe prueba pendiente por recaudar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonios de ANDREA PEDRAZA ORDOÑEZ.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NUNILA LÓPEZ MOTTA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00806-00
AUTO INT. : No. 276

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el proveído que rechazó el medio de control de la referencia (fl. 137-138), fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 140-142) contra el **Auto Interlocutorio No. 089 del 31/01/20**, proferido dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00724-00
AUTO INT. : No. 258

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

Las señoras JENIFFER ANDREA CORREA BARRERA, KAREN DANIELA ORTIZ BARRERA, ANA GILMA HERNÁNDEZ AGUILAR, OLGA CECILIA CASTRO HERNÁNDEZ y KAREN LORENA GÓMEZ HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, solicitaron el pago del título judicial representado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia¹, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de proveído del 26 de mayo de 2016², dentro del proceso de reparación directa con radicado 18-001-33-31-002-2013-00748-01.

Conforme a ello, el 14 de noviembre de 2017, se expidió Auto Interlocutorio No. 2513³, el cual fue corregido a través de Auto Interlocutorio No. 2706 de fecha 15 de diciembre de 2017⁴, mediante los cuales, se libró mandamiento de pago.

El 7 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y por tanto, se ordenó presentar la liquidación del crédito⁵, mandato que acató la parte actora, allegando la liquidación del crédito⁶, que luego de correrse traslado a la Profesional Universitaria Grado 12 – Contadora Pública⁷, se aprobó a través de proveído de fecha 5 de abril de 2019⁸.

Finalmente, el 18 de febrero de 2020, el apoderado de los ejecutantes, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación⁹.

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

¹ Ver folios 5-24, C.1.

² Ver folios 25-54, C.1.

³ Ver folios 83-84, C.1.

⁴ Ver folios 93-94, C.1.

⁵ Ver Auto Interlocutorio No. 2481 (fls. 110-111, C.1).

⁶ Ver folios 113-131, C.1.

⁷ Ver folios 134, 136-140, C.1.

⁸ Ver folio 142.

⁹ Ver folios 144-153, C.1.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.

Por su parte, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros. si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

4. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado el 18 de febrero de 2020, el apoderado los ejecutantes, solicitó: *“...solicito la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación demandada, mediante resolución No. 0054 del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de DUVAN HERNANDO HERNANDEZ AGUILAR Y OTROS, EXP 8188, REPARACIÓN DIRECTA – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – rad 18-001-33-33-0022013-00748-00, la cual anexo en nueve folios.*

Es por esta razón señor juez, se sirva ordenar, sin lugar a costas, el archivo del mismo. así como, se cancelen las medidas cautelares que se presentaron”.

Con el memorial, se allegó copia de la Resolución No. 0054 del 20 de enero de 2020, *“por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia”*, en la cual se evidencia el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a las ejecutantes, juntos a los intereses, costas y agencias en derecho, giradas en favor del apoderado ejecutante a quien se le concedieron facultades para recibir¹⁰.

En consecuencia, al existir prueba del pago y ante la solicitud realizada por el mismo apoderado ejecutante, debe entonces procederse por parte del Juzgado a dar por terminado el proceso **por pago total de la obligación** y cancelar los embargos que hubieran sido decretados.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, conforme lo previsto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹⁰ Ver poderes otorgados por las ejecutantes (fls. 1-4. C.1).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HLDA KATHERINE SALAZAR Y OTROS
victormarin27@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00702-00
AUTO SUS. : No. 225

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 247, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **VICTOR ALFONSO MARIN MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.691.338 y tarjeta profesional No. 189.147 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes **ELVIA TATIANA ASTUDILLO POLANCO**, **SIXTO AURELIO SALAZAR EMBUS**, y **DIANA DEL PILAR LOZADA JARAMILLO**, en los términos de los poderes por ellos conferidos (fls.197, 198, c.1; 234, c.2).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: JOSE GABRIEL AVENDAÑO MEZA
luzga35@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18-001-33-33-002-2019-00174-00
: No. 227

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 57, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintidós (22) de abril de 2020 a las 09:00 de la mañana.

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 y tarjeta profesional No. 263.879 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.49).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
REINALDO BRAVO CASTILLO
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18-001-33-33-002-2018-00168-00
: No. 228

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 91, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintidós (22) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.75).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
: ISLENY MONTOYA CARDONA
ksild18@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y
OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
sandrapolania28@hotmail.com

RADICACIÓN AUTO SUS. : 18-001-33-33-002-2015-00469-00
: No. 229

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 115, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **veintidós (22) de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.352.199 y tarjeta profesional No. 209.382 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.62).

5.- ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado judicial de la demandante, a la abogada **CASILDA PEÑA HERRERA**, identificada con C.C. No. 40.775.444, y T.P. No. 160.393 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : RUBIEN ANDRADE
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00780-00
AUTO SUS. : No. 230

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 93, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintidós (22) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 y tarjeta profesional No. 131.608 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 0514 del 09 de marzo de 2017 (fls. 73-75).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : DAVID JOSE MADRID DIAZ
jduran@asistir-abogados.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00765-00
AUTO SUS. : No. 223

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 113, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA COZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
(LESIVIDAD)
ACCIONANTE : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
contacto@juriscomabogadosasociados.com
DEMANDADO : MARIA OTILIA VALENCIA NOREÑA
N.A.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00376-00
AUTO SUS. : No. 226

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 123, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **continuación de audiencia inicial** el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 09:00 de la mañana.

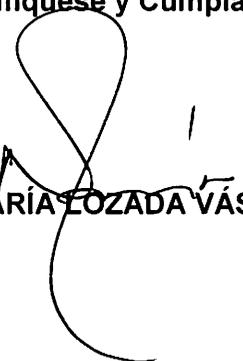
2.- REQUERIR a la parte demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.271.414 y tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., y a **DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.530.394 y tarjeta profesional No. 288.924 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder otorgado (fls. 107-117, c.1).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GAMALIEL RAMÍREZ ENDO y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00383-00
AUTO INT. : No. 261

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAMIRO MEDINA PARRA y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00756-00
AUTO INT. : No. 262

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 65-69** del expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JENNY ADRIANA CASAS OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 196.042 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 64** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : ANTONIO JOSÉ CORDOBA CÓRDOBA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2018-00658-00
AUTO INT.	: No. 263

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MARCO GNECCO VIEDDA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 174.092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, ante la carencia de poder, toda vez que con la contestación de la demanda se dejó de anexar el poder principal y la respectiva sustitución.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CHRISTIAN CAICEDO ESTUPIÑAN
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00628-00
AUTO INT. : No. 264

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MARCO GNECCO VIEDDA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 174.092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, ante la carencia de poder, toda vez que con la contestación de la demanda se dejó de anexar el poder principal y la respectiva sustitución.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALGEMIRO SALINAS BARRERA
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00744-00
AUTO INT. : No. 265

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDILIA GOMEZ CRUZ
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00280-00
AUTO INT. : No. 266

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAMIRO GOMEZ CRUZ
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00313-00
AUTO INT. : No. 267

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DORA ESMIRD CORRALES LEYTON
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00665-00
AUTO INT. : No. 268

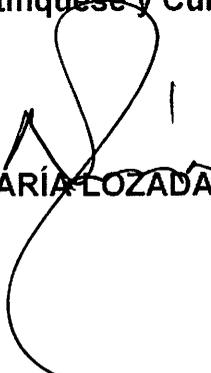
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EVELIA TRUJILLO ZAPATA
yyny60@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00526-00
AUTO INT. : No. 281

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en medio magnético CD a **folio 42** del expediente.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **MARCO GNECCO VIEDA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 41** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL GONZÁLEZ
yynyc60@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00525-00
: No. 282

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 75-79** del expediente.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JENNY ADRIANA CASAS OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 196.042 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 74** del expediente.

5.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 116.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 61** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUIS ALBEIRO OROZCO OSORIO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00227-00
: No. 283

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

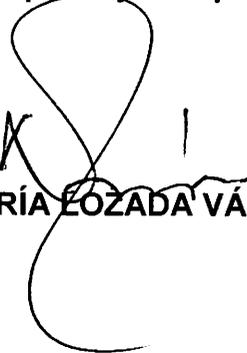
2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 45-51** del expediente.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **SANDY JOHANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 44** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EUGENIA GOMEZ ROJAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00184-00
: No. 284

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 212.387 del C.S. de la J., y **MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN**, identificado con tarjeta profesional No. 154.033 C.S. de la J., del para actuar como apoderados del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, toda vez que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LUZ ENEIDA RÍOS LEDEZMA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00090-00
: No. 286

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA EOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EDGAR GOMEZ MOSQUERA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00091-00
: No. 287

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00094-00
: No. 288

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADÁ VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00096-00
: No. 289

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00101-00
AUTO INT. : No. 290

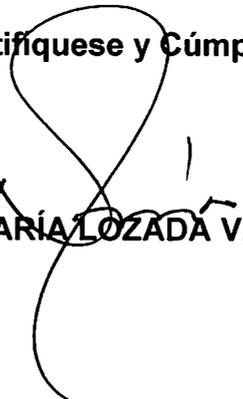
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: SANTIAGO HERRERA CORRALES
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00103-00
: No. 291

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARGARITA MUÑOZ CUELLAR
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-00577-00
: No. 292

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NELLY SOTTO BAHÓZ
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2018-0661-00
: No. 285

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial concentrada** el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m.**

2.- REQUERIR a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de las partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en medio magnético CD a **folio 62** del expediente.

RECONOCER personería adjetiva al doctor **MARCO GNECCO VIEDA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.092 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **demandada**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 61** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
oemo_abogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00846-00
AUTO SUS. : No. 224

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 174, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019 - 00033-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNANDO GARZON RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

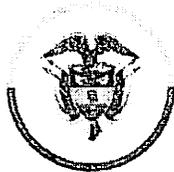
CONJUEZ PONENTE: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Atendiendo que no se puede llevar acabo la audiencia inicial fijada para el día de hoy 11 de marzo del año en curso a las 8:30 de la mañana, toda vez, que no habían separado la sala de audiencia para celebrar la ya programada, se aplazara para el próximo veinte 20 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
jjdiaz41@yahoo.es
DEMANDADO : ALCANOS DE COLOMBIA
alcanos@alcanosesp.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00759-00
AUTO SUS. : No. 222

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **16 de abril de 2020, a las 10:30 de la mañana.** Librese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que allegue de manera inmediata **poder en original** con la debida presentación personal de su representante legal, toda vez que a folio 66 reposa copia simple, so pena de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1607 de fecha 01/11/19, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : JAVIER MAURIDIO ALMARIO OVIEDO
javieralmario95@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00811-00
AUTO SUS. : No. 221

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **16 de abril de 2020, a las 10:00 de la mañana.** Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. JESSI KATHERINE DUQUE ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.147.686.937 de Florencia, y portador de la T.P. No. 271.985 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, de conformidad con el poder otorgado visto a folio 26.

TERCERO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1607 de fecha 01/11/19, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : NARDA LILIANA RODRIGUEZ BORJA
carlosplazasabogado@hotmail.com
naliroborobo23@hotmail.com
DEMANDADO : ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
esefabiojaramillo@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00675-00
AUTO SUS. : No. 272

El día 19/02/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse interrogatorio de parte de NARDA LILIANA RODRIGUEZ BORJA (**decretado a favor de la parte demandada**), sin embargo, ésta no se presentó en el recinto correspondiéndole a la parte actora la carga de hacerla comparecer, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, allegándose memorial justificando su no comparecencia (fl. 198).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia, por lo que se **procederá a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, advirtiéndose sobre la obligación legal que le asiste de presentarse a la audiencia de pruebas, so pena de las sanciones ante su renuencia.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **15 de abril de 2020 a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: GUILLERMO ROJAS HERRERA y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@gmail.com

DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTRO
notificacionesjudicials@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2014-00676-00
: No. 269

El día 03/03/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de las señoras CARMEN EMILIA VEGA, ALBA ARROYO y DIANA MARCELA ARROYO, decretado en favor de la parte demandante; sin embargo, estas no hicieron presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días allegándose memorial justificando su no comparecencia (fl. 357).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de las citadas testigos, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para que se rindan los testimonios de **CARMEN EMILIA VEGA, ALBA ARROYO y DIANA MARCELA ARROYO** el día **2 de abril de 2020 a las 9:30 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: RAQUEL ROJAS ROJAS
abogados@varonortegaasociados.com
DEMANDADO : NACIÓN - ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUS. : 18001-33-33-002-2018-00429-00
: No. 271

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 19/02/20 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el interrogatorio de parte de RAQUEL ROJAS ROJAS, decretado en favor de la parte demandante; sin embargo, esta no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, allegándose memorial justificando su no comparecencia (fl. 120).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su interrogatorio de parte.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **5 de mayo de 2020 a las 2:30 de la tarde.**

.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **YIRLEY PEREZ QUINTERO**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 164.687 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folios 117** del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIANA MARCELA TOVAR Y OTROS
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2014-00383-00
: 260

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 29/10/19 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse el testimonio de MAGNOLIA VIQUEZ RAMOS, decretado en favor de la parte demandante; sin embargo, esta no hizo presencia en el recinto, razón por la que el Despacho concedió el término de tres (03) días para justificar su inasistencia, allegándose memorial justificando su no comparecencia (fl. 1517-1523).

Así las cosas, esta judicatura encuentra justificada la inasistencia de la citada testigo, por lo que se **procederá por última vez** a fijar una nueva fecha para la reanudación de la diligencia, **advirtiéndose que de no presentarse se prescindirá de su testimonio.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

.- **FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **5 de mayo de 2020 a las 2:30 de la tarde.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA CARDENAS ORTIZ Y OTROS <i><u>Marthacvq94@yahoo.es</u></i>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <i><u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u></i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2013-00129-00
AUTO SUST.	No. 193

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 30 de octubre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALFONSO QUINTERO VARGAS <i>humbertopacheco61@hotmail.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00376-00
AUTO SUST.	No. 194

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 31 de julio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVINTEGRAL SA ESP <i>suempresadeaseo.servintegral@gmail.com</i>
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <i>sspd@superservicios.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2016-01039-00 No. 195

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ERNET FIGUEROA VILLARUEL arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2016-03918-00 No. 196

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	VICTOR HUGO MONTOYA CASTRO Y OTROS grupojuridicodeantioquia@gja.com.co
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-31-001-2008-00531-00
AUTO SUST.	No. 197

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **07 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LEDIS SALGADO CASSIANI <i>torresdelanossa@gmail.com</i>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA <i>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00326-00
AUTO SUST.	No. 198

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00356-00 No. 199

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2020 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	EBBOLY MARTINEZ MARIN Y OTROS <i><u>albertocardenasabogados@yahoo.com</u></i>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i><u>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</u></i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00787-00
AUTO SUST.	No. 200

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020 revocó parcialmente la providencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIELA MARTINEZ TOLEDO <i>abogadosmagisterio.notif@yahoo.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00062-00
AUTO SUST.	No. 201

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2020 revocó parcialmente la providencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **20 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	EJECUTIVO GIOVANNY ARIZA RIVEROS israel.gaitan@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2019-00282-00 No. 202

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2020 revocó parcialmente la providencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DAYANA ANDREA GALEANO FLOREZ cesarpinzon1@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2017-00931-00 No. 203

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **14 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MIGUEL BUCURU DUCUARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00221-00 No. 204

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVINTEGRAL SA ESP suempresadeaseo.servintegral@gmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2017-00005-00 No. 205

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **13 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OSCAR FLOREZ GARCIA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2016-00797-00 No. 206

En el presente medio de control, mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2020, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se corrigió la Sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **05 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JORGE IVAN ESCUDERO Y OTRO <u>alvarorueda@arcabogados.com.co</u>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2015-01202-00 No. 207

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **30 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	OLGA TERESA GONZALEZ ARDILA Y OTROS humpolar@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00386-00
AUTO SUST.	No. 208

En el presente medio de control, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se corrigió la Sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **21 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS <i>nacfl82@hotmail.com</i>
DEMANDADO	CREMIL <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2018-00435-00 No. 209

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 11 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA LUCIA OVALLE <i>abogadoepia@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG <i>notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</i>
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2018-00158-00
AUTO SUST.	No. 210

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 12 de junio de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVINTEGRAL SA ESP <i>suempresadeaseo.servintegral@gmail.com</i>
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS <i>sspd@superservicios.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2017-00007-00 No. 211

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **12 de diciembre de 2019**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JEIMY ANDREA CALDERON <i>abogadaxiomara@gmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA CAQUETÁ <i>notificacionjudicial@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co</i> <i>alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2015-00086-00 No. 212

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA FRANCISCA DIAZ MORA <u>abogadoslr@hotmail.com</u> <u>lozadamador2@yahoo.es</u>
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL <u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2016-00840-00 No. 213

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **23 de enero de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN AUTO SUST.	18001-33-33-002-2016-00310-00 No. 215

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2020 confirmó la providencia proferida por este Despacho el 04 de octubre de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del **02 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ